



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “MODERNIZACIÓN AMPLIACIÓN PLANTA ARAUCO”. CALIFICADO MEDIANTE R.E. N° 037, DENOMINADA “AJUSTE EN LA OPORTUNIDAD DE ENTRADA EN SERVICIO DE ENLACE VIAL”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 68

CONCEPCIÓN, 21 de abril de 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante RCA N° 37/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”.
5. La consulta de pertinencia ingresada al sistema electrónico con fecha 09 de marzo de 2020, presentada por el señor Héctor Araneda Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A (en adelante titular), mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto “Ajuste en la oportunidad de entrada en servicio de enlace vial (en adelante el Proyecto).
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada “Ajuste en la oportunidad de entrada en servicio de enlace vial”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 37/2014 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A.
2. Que, el derecho del Señor Héctor Araneda Gutiérrez, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, respecto de los Accesos al proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” en el Considerando 4.2.2.7 de la RCA N° 37/2014 se indica que:

“Para la implementación de este proyecto se contempla utilizar tres accesos viales:

- *Acceso Sur: Un nuevo acceso mejorado que forma parte de la concesión vial de la Ruta 160 (actualmente en construcción), que se emplaza coincidentemente con el actual acceso sur de la Planta.*
- *Actual Acceso Norte: El proyecto contempla seguir utilizando el actual acceso norte principalmente para vehículos livianos, el cual se interconectará con las obras de la Ruta 160.*
- *Nuevo Acceso Norte: Se contempla un nuevo acceso norte, especialmente diseñado y a ejecutar para este proyecto. El enlace proyectado se ubicará aproximadamente en el Dm 50.480 del Proyecto Ruta 160, utilizando terrenos de propiedad de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Este tipo de enlace considera un desnivel de las vías secundarias con respecto a la vía principal (Ruta 160); es decir, las dos calzadas de la Ruta 160 permanecen al mismo nivel que la situación actual, mientras que el ramal y el lazo proyectado son considerados como paso superior, sin condición de parada”*

“(...) Por su parte, el proyecto contempla adecuar el acceso ferroviario de Planta Arauco, habilitando un nuevo acceso para Línea 3, empalmándose a la actual vía férrea, y un sistema de desvíos internos constituido por vías que se dirigen a las distintas instalaciones de la Planta (...)”

“Cabe señalar que según lo señalado en el informe “Complemento al Estudio de Impacto Vial-bajo metodología EISTU” presentado en el Anexo 3.5 de la Adenda 1, se concluye que el impacto vial que causará la puesta en marcha del proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” será absorbido correctamente por la ampliación de capacidad de la Ruta 160 y el nuevo enlace a desnivel comprometido por la empresa que conectará directamente la Ruta 160 con el Proyecto MAPA, dicha conclusión se basa en los resultados obtenidos de las micro simulaciones con flujo proyectados al 2020.”

5. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular mediante carta individualizada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable, lo siguiente:

- Actualmente se encuentran plenamente implementado y en servicio el “acceso sur” lo que ha conferido al sector una mayor holgura de oferta de vialidad respecto de lo considerado originalmente en el EIA.
- Se continúa contando con el “Actual Acceso Norte”, el cual se interconecta con la calzada poniente de la Ruta 160, a través de pistas de aceleración y desaceleración.
- Adicionalmente, para el ingreso de buses que transportan trabajadores, se cuenta con la opción de utilizar caminos interiores que conecta el sitio del proyecto con las instalaciones del Vivero Horcones, propiedad de Forestal Arauco S.A., instalaciones que cuentan con su correspondiente acceso hacia /desde la Ruta 160. Este acceso al Vivero Horcones puede ser utilizado como acceso de respaldo, ante bloqueos u otras situaciones especiales que impidan el normal o seguro uso de los otros accesos.
- Respecto del “Nuevo Acceso Norte” se han estado realizando las gestiones y desarrollando la ingeniería de detalles necesaria para su construcción, especialmente las obras referidas al cruce de la línea férrea de propiedad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE), ubicada inmediatamente al poniente de la Ruta 160. Respecto de las gestiones realizadas con EFE y con el Municipio de Arauco para la instalación de infraestructura y desarrollo de actividades en terrenos

de su propiedad, se han retrasado respecto de lo originalmente contemplado, esto ha redundado en un atraso en la construcción y puesta en servicio del “Nuevo Acceso Norte”.

En atención a lo anterior, para el inicio de la operación de L3 se contempla, en primer término, utilizar los accesos existentes ya indicados de Planta Arauco. Posteriormente, cuando concluya la construcción y se esté habilitado el “Nuevo Acceso Norte” se incorporará plenamente al servicio del proyecto.

Se estima un desfase de 12 meses aproximadamente desde el inicio de la marcha blanca del proyecto y de 4 a 5 meses de iniciada la operación en régimen de L3. En este periodo de desfase para el ingreso y salida de camiones de carga y otros vehículos se seguirá utilizando, como ocurre en la actualidad, el “Actual Acceso Norte” y el “Acceso Sur” ya habilitado y operativo.

El uso del “Actual Acceso Norte” permitirá dar servicio de ingreso y salida de vehículos, empalmado con la calzada poniente de la Ruta 160, con sus respectivas pistas de aceleración y/o desaceleración, por su parte, para los vehículos que usarán este acceso y provengan desde el sur, ellos deberán proseguir por la calzada oriente de la autopista, unos 3.500 metros hacia el norte, para virar y tomar la pista poniente de la Ruta 160 en el sector del enlace Laraquete.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” denominada “Ajuste en la oportunidad de entrada en servicio de enlace vial” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación denominada “Ajuste en la oportunidad de entrada en servicio de enlace vial” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:** el ajuste indicado en la consulta de pertinencia se refiere exclusivamente a la oportunidad de puesta en servicio de las obras de enlace a desnivel del “Nuevo Acceso Norte” del proyecto MAPA ya evaluadas, no considerando obras o actividades que configuren un proyecto o actividad indicados en el artículo 3 del RSEIA.

(ii) **En relación al segundo criterio expuesto, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA:** se señala que no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 037/2014, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

En relación a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala que este Servicio a resuelto las siguientes consultas de pertinencias, que tienen relación con el proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°37/2014:

1. “Modificación al sistema de quemado de gases no condensables en Planta Arauco” resuelta mediante R.E. N°501, de fecha 01 de diciembre de 2014, que se refiere a ajustes operativos que permiten dar mayor estabilidad y eficiencia en el quemado de gases de CNCG en la caldera de poder, con equipos más robustos.
2. “Cambios de predios y ubicación del área a reforestar en el marco del Plan de Manejo de Corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles” resuelta mediante R.E. N° 97 de fecha 13 de marzo de 2015.
3. “Ajustes de medidas de manejo de aguas servidas etapa de construcción”, resuelta mediante R.E. N° 37 de fecha 21 de enero de 2016.
4. “Ajustes en la línea de transmisión”, resuelta mediante R.E. N°395/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, que se refiere a ajustes en: el inicio de la subestación eléctrica en Planta Arauco, el trazado de entre las estructuras denominadas 48 a 54 y entre 77 a la 86, en la llegada a la subestación Lagunilla y ajustes en el ancho de la franja de seguridad de manera de cumplir con los criterios de la Superintendencia de electricidad y combustibles.
5. “Ajuste de medidas para dar cumplimiento a normativa sectorial” resuelta mediante R.E. N° 55 de fecha 14 de febrero de 2017.
6. Ajuste en la forma de financiamiento de medida de RCA 37”, resuelta mediante R.E. N°133 de fecha 18 de julio de 2018, se refiere al cambio del mecanismo de financiamiento de una medida.
7. “Mejora en la configuración del sistema de quemado de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco” resuelta mediante R.E. N°149, de fecha 21 de agosto de 2018, que corresponde a una reconfiguración de los equipos principales y de respaldo para el quemado de gases concentrados no condensables de Línea y Línea 2, de manera de asegurar el cumplimiento del D.S. N°37/2013 “Norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft o al sulfato”
8. “Cambio de predio para forestación asociado a L3”, resuelta mediante R.E. N°165 de fecha 20 de septiembre de 2018, relacionada con un reemplazo de los predios a reforestar relativos al Plan de manejo forestal.

7

9. “Forma de concretar financiamiento medida”, resuelta mediante R.E. N°191 de fecha 16 de octubre de 2018, relacionada con la especificación de la forma de llevar a cabo una medida.
10. “Ajuste en reconfiguración de estructuras y en faja de línea de transmisión eléctrica”, resuelta mediante R.E. N°047/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, relacionada con ajustes en las estructuras N88 y N89 y ajustes en el ancho de la franja de seguridad.
11. “Ajuste sobre proceso de calcinación (Horno de Cal) y precisiones en algunos parámetros de configuración de chimeneas del proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco” resuelta mediante R.E. N° 61 de fecha 18 de abril de 2019.
12. “Ajustes y precisiones en almacenamiento de insumos y sustancia para asegurar mayor autonomía operacional del proyecto MAPA” resuelta mediante R.E. N° 68 de fecha 29 de abril de 2019.
13. “Renovación y reubicación de Planta de Tall Oil en Planta Arauco”, resuelta mediante R.E. N° 187 de fecha 10 de octubre de 2019.

Debido a las características de las intervenciones que complementan al proyecto original que no han sido calificadas y que fueron individualizadas precedentemente, más los ajustes propuestos en esta consulta de pertinencia, se señala que en su conjunto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°37/2014, singularizada en el Visto N°4, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.**

En el Anexo 3.5 de la Adenda 1 del EIA del Proyecto MAPA se presentó un complemento al Estudio de Impacto sobre la Vialidad, el cual señala dentro de sus conclusiones que: “[...] *el impacto vial que causará la puesta en marcha del Proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” será absorbido correctamente por la ampliación de capacidad de la Ruta 160 y el nuevo enlace a desnivel comprometido por la empresa que conectará directamente la Ruta 160 con el Proyecto MAPA, dicha conclusión se basa en los resultados obtenidos de las microsimulaciones con flujo proyectados al 2020.[...]*”

En tal sentido y para efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto, se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- a. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- b. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- c. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- d. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Al respecto señalar que:

- a. En relación a la ubicación de las obras y/o acciones del proyecto del proyecto MAPA, éstas se siguen emplazando íntegramente en el sector de las faenas de construcción y operación que la RCA N° 37/2014 ya evaluado, en específico, esta consulta de pertinencia tiene relación con un ajuste en el cronograma de implementación y habilitación del “Nuevo Acceso Norte” no modificando su ubicación.
- b. Respecto de la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, el ajuste no contempla modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de las emisiones atmosféricas, niveles de ruido, generación y/o manejo de residuos sólidos u otras, circunscribiéndose a las consideraciones, límites y exigencias ambientales establecidas en la RCA N° 37/2014.

- c. Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, los ajustes propuestos no consideran la extracción ni uso de recursos naturales distinto a los ya evaluado.
- d. Respecto del manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, dada las características del ajuste propuesto, no se considera la generación de impactos ambientales relacionados con residuos, productos químicos ni organismos genéticamente modificados.

Conforme a lo anterior, el ajuste en la oportunidad de habilitación del “Nuevo Acceso Norte” no implica cambios en la configuración de las obras del acceso vial ni de los flujos vehiculares contemplados para el proyecto, sino que se refiere exclusivamente a la oportunidad de puesta en servicio de las obras de enlace a desnivel del “Nuevo Acceso Norte” del proyecto MAPA.

Al respecto en el Anexo 3.5 de la Adenda 1 del EIA del Proyecto MAPA se presentó un complemento al Estudio de Impacto sobre la Vialidad, el cual proyecta los flujos esperados producto del crecimiento planificado del Proyecto en términos del tránsito de vehículos de carga que ingresarán al complejo industrial. Según los antecedentes presentados, y tomando en consideración la brevedad y acotado del desfase (4 a 5 meses), se concluye que el efecto en el uso de la vialidad que causará la puesta en marcha y operación inicial del Proyecto MAPA (incremento en el volumen de vehículos de carga) será absorbido correctamente por la ampliación de capacidad de la Ruta 160 (ya habilitada con estándar de autopista), dado que la operación actual de su doble calzada ha aportado mayores niveles de servicio al tránsito esperado en el sector. Por su parte, el Estudio de Impacto sobre la Vialidad que forma parte del expediente de evaluación confirma esta situación, ya que concluye que, dada la operación de MAPA, presentado en cada uno de los escenarios diseñados por sobre el enlace evaluado, presenta mermas despreciables o imperceptibles en los niveles de servicio registrados en la red vial del área de estudio.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la, el ajuste en la oportunidad de habilitación del “Nuevo Acceso Norte” no se relaciona con las medidas de mitigación, reparación y compensación estipuladas en la RCA N° 037/2014.

10. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente resolución, es posible concluir que las modificaciones al proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” denominadas “Ajuste en la oportunidad de entrada en servicio de enlace vial” detalladas en el Considerando 5 de esta resolución y que, en general, consiste en un ajuste en la oportunidad de puesta en servicio de las obras de enlace a desnivel del “Nuevo Acceso Norte”, **no constituye un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la modificación denominada “Ajuste en la oportunidad de entrada en servicio de enlace vial”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el **señor Héctor Araneda Gutiérrez**, representante legal de **Celulosa Arauco y Construcción S.A.**, **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°037/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido

de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser éstos de consideración.

4. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Silvana Suanes Araneda
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

NEV/VSP/vsp

Distribución:

- Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., hector.araneda@arauco.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Arauco.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.

